Santiago, veinticinco de octubre de dos mil once.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 03-02-F denominados ?San Bernardo V?, instruidos en primera instancia por el Ministro en visita extraordinaria Sr. Héctor Solís Montiel, se pronunció sentencia de primera instancia el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, la que está escrita a fs. 839 y siguientes. Por ella se condenó al acusado Víctor Raúl Pinto Pérez como autor del delito de homicidio calificado de René Máximo Martínez Aliste, perpetrado en fecha no determinada entre el 4 y el 8 de diciembre de 1973, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

La referida sentencia fue apelada por la defensa del acusado, recurso que fue conocido por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, cuyos integrantes por resolución de veintiséis de julio de dos mil diez, que se lee a fs. 1039 y siguientes, decidieron reconocer al acusado la modificatoria especial de la prescripción gradual que señala el artículo 103 del Código Penal y, en consecuencia, confirmaron la sentencia en alzada, pero reduciendo la pena impuesta al condenado a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Contra esta última sentencia, la defensa del condenado Víctor Pinto Pérez dedujo recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación a fs. 1115.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el estudio de estos antecedentes se advirtió la

existencia de un defecto que podría ser constitutivo de un vicio de casación en la forma y respecto del cual no se invitó a los abogados que concurrieron a estrados a alegar, precisamente por la etapa procesal en que se encontró.

SEGUNDO: Que en su informe de fs. 916, el Sr. Fiscal Judicial después de referirse a los argumentos vertidos por el juez de primera instancia para tener por establecido el hecho y la participación del acusado, señaló que sugería la confirmación del fallo, imponiéndose la sanción en el mínimo por concurrir sólo una atenuante de responsabilidad penal, cual era la de su irreprochable conducta anterior.

TERCERO: Que los jueces de segundo grado se explayaron latamente acerca de la procedencia de la denominada media prescripción entre los motivos séptimo a vigésimo primero de su decisión, circunstancia atenuante especial que en definitiva acogieron a favor del acusado, alterando la pena, lo cual permitiría suponer que se hicieron cargo, sin compartirla, de la estimación fiscal que era proclive a confirmar el fallo en esa parte.

Pero, en el razonamiento vigésimo tercero, los sentenciadores de alzada se limitan a copiar el informe de ese funcionario, para luego, explicar que comparten su opinión, salvo en relación al quantum de la pena, a pesar que éste indicó que era su convicción que sólo le favorecía la atenuante de la irreprochable conducta anterior, de modo que no sólo en relación a la entidad de la sanción se discrepó de aquél.

CUARTO: Que, como se advierte de la sola lectura de lo antes referido, los jueces no se hacen cargo de las expresas motivaciones que tuvo en vista el Sr. Fiscal para solicitar se mantuviera la sanción impuesta, como tampoco se ha dado completa y clara explicación de la forma en que arribaron a la pena concreta que se aplica al encausado. Sobre esto último, cabe adicionar que, atendido el hecho que el Juez

de primera instancia no reconoció al acusado la circunstancia especial de la media prescripción, sino sólo la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al tiempo de establecer la forma en que llegó a la pena que le

impuso, dejó claramente establecido en el motivo vigésimo primero de su sentencia, que beneficiaba al acusado ?una minorante de responsabilidad criminal? por lo que la sanción se aplicará en su grado mínimo? 0 ?, en tanto que e

n el fallo que se revisa, dado que a la referida atenuante de la irreprochable conducta anterior se sumó la del artículo 103 del Código Penal, los jueces de alzada sostuvieron en el vigésimo cuarto, que ??estos sentenciadores rebajarán en un grado la pena que resulte?. Sin embargo, la Corte no suprimió el considerando vigésimo primero de la sentencia de primera instancia, antes mencionado, sino que lo dejó subsistente y aquél resulta incompatible con el extendido en la sentencia impugnada, lo que lleva a que ambos, frente a su contradicción, se anulen y dejan el fallo aún más huérfano de fundamentos sobre la forma de aplicar la pena al acusado.

QUINTO: Que, finalmente, y aún cuando por sí sola no significaría la invalidación del fallo, cabe advertir que estos antecedentes, que tenían asignado el rol N° 350-2008 en el tribunal de alzada y cuya vista se hizo en forma conjunta con los roles 1462-2007 y 465-2008, también de la Corte de Apelaciones de San Miguel, corresponden todos ellos a diferentes cuadernos que se tramitan en forma separada, pero de un mismo rol, el 03-02-F, por el Ministro de Fuero Sr. Héctor Solís y cuya división en cuadernos separados obedece exclusivamente a una cuestión de orden y facilidad de tramitación y fallo, habiéndoseles denominado por diferentes capítulos, como ocurre en la mayoría de las causas de derechos humanos.

No obstante esta artificiosa división, cuyo propósito es la facilidad en el manejo del proceso, no debe conllevar un perjuicio a los condenados, a quienes ha de aplicarse en cuanto sea posible, la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que ordena ?Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero? Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.?

?En los casos de inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.?

SEXTO: Que si bien en este caso, la regulación de la pena en conjunto pudo ser hecha incluso por el juez de primera instancia, encontrándose los tres procesos en vista conjunta ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, ese tribunal se encontraba en posición privilegiada para proceder a la referida unificación, lo que debió hacer en la última sentencia, o bien, en un único fallo, desde que, además, como se lee de fs. 921 y 922, por resoluciones de trece de mayo y cinco de junio, ambas de dos mil ocho, la Corte de Apelaciones de San Miguel ordenó la vista conjunta y simultánea de estos antecedentes 350-2008, con la causa rol N° 1462-2007 y la rol 465-2008, que corresponden a las causas ingreso 6379-10 y 6381-10 de esta Corte Suprema.

SÉPTIMO: Que los defectos anotados en el razonamiento quinto de esta resolución son constitutivos del vicio que sanciona el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal con la invalidación de la sentencia, por haberse omitido las exigencias que el artículo 500 N° 5 de ese mismo cuerpo procedimental impone a los sentenciadores, así como la regulada en el artículo 514 de dicha compilación procesal, razones por las cuales esta Corte procederá de oficio a corregir el vicio anotado y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo formalizados por los intervinientes, por así disponerlo el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica en la especie por orden del legislador contenida en el artículo 535 del código penal adjetivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diez, escrita a fs. 1039 y siguientes, rectificada el treinta de julio de dos mil diez a fs. 1097, la

que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Víctor Raúl Pinto Pérez a fs. 1098.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por no actuar de oficio e invalidar la sentencia en alzada porque, a su parecer, la situación destacada no importan los vicios que se aceptan por la mayoría.

Registrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Sr. Dolmestch y la disiden cia, su autor.

Rol N° 6382-10.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y Roberto Jacob Ch. No firman los Ministros Sres. Segura y Jacob, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

.